Exp. 602-1-2022-EPEN-00327
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de libertad Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con residencia en el sector Nueva York Chiquito, casa s/n (próximo al colmado Cheo),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio de Río San Juan, provincia María [redacted], actualmente recluid centro de privación de libertad Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia María [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia María [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00327
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de octubre de 2025.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de octubre de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01699, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose en la fecha indicada en el encabezado, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 2 de diciembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], en contra de los señores [redacted]; por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 28, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], el cual dictó la sentencia núm. SSEN 076-2023 [*sic*], el 17 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00327
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

PRIMERO: *Declara a* [redacted] *(a) El Menor, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de ocho (8) años de prisión a ser cumplida en la penitenciaria Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en efectivo, a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO****: Declara a* [redacted] *(a) Colale, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la penitenciaria Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en efectivo, a favor del Estado dominicano y exime del pago de las costas penales del proceso por ser asistido por la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso y posterior incineración de las sustancias controladas envueltas en este proceso, consistentes en: Cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, Cannabis sativa (Marihuana) con un peso de 1.02 libras, y Cocaína base (Crack) con un peso de 225.63 gramos, así como procede también ordenar el decomiso de una pasa montaña de color negro, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso de la pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro serie núm. 245PV14076, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, a favor del Ministerio de Interior y Policía.* ***QUINTO*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 8/11/2023, a la 4:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***SEXTO****: Informa a la parte que no esté*

> *conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de esta tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados, hoy recurrentes, incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00125, el 15 de agosto de 2024; objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintidós (22) abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de María [redacted] y b) en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) El Menor, a través de la Lcda. [redacted], presentados en audiencia por la Lcda. [redacted] y la Lcda. [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. 136-04-2023-SSEN-00076, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuidos a la decisión.* ***TERCERO****: Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia, a cada uno de los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

2. El recurrente, [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted] presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de la prueba, esto en atención a que, en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted] en ese momento tenía en su poder sustancia controladas. En su sentencia la Cámara Penal de la Corte*

> *de Apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. Con las precarias motivaciones la corte desconoce que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puestos que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder reconocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, arbitrario y sin ningún asidero jurídico, que resulta contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta motivación infundada, vulnera principios básicos del debido proceso resulta contraria a lo señalado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo referente a la motivación de las decisiones. La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la Corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada. La Corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el ciudadano [redacted], a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso.*

4. El recurrente, [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417.4 del C. P. P.

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

1-Resulta Honorable jueces, si la Corte de Apelación hubiera acogido la petición de la defensa tal como lo estableció en la página (4) de la referida sentencia, otra seria la suerte de la recurrente, aunado a la crítica que le hicimos en base a los hechos fijados en la sentencia condenatoria, lo cual no valoraron de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, lo cual pedimos en primer grado como en la Corte sentencia absolutoria, por insuficiencia de prueba, pues alegábamos que no existían elementos de pruebas suficientes para justificar la sentencia. Que, al analizar los hechos de la acusación del ministerio público, pues como se verifica en el acto de registro de persona del ciudadano [redacted], no se le ocupó nada comprometedor, circunstancia que debió haber impedido el quiebre de su presunción de inocencia. Ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, señalamos varios aspectos fundamentales que fueron inexplicablemente desatendidos. Primero, no se probó el dominio de las supuestas sustancias ilícitas ocupada del ciudadano [redacted] sobre lo supuestamente hallado en el vehículo. Segundo, existió una flagrante violación a la cadena de custodia al no presentarse como elemento de prueba el bulto negro con verde, mencionado por el agente actuante como el objeto que contenía de las sustancias. Tercera, respecto al certificado de análisis químico forense, el tribunal de alzada tampoco verificó su legalidad. La sustancia

incautada el 12 de septiembre de 2022 fue analizada quince días después, el 27 de septiembre del mismo año, contraviniendo el plazo establecido en el Decreto Número 288-96 para los análisis forenses en casos de la Ley 50-88. El ciudadano [redacted] ha quedado huérfano de respuesta a estos planteamientos esenciales en la decisión recurrida constituye una evidente falta de motivación. En definitiva, la sentencia de la corte de apelación no solo vulnera el debido proceso por la valoración de pruebas ilegales, sino que también adolece de una falta de motivación sustancial que amerita su máxima de experiencias y no en base a la especulaciones, es por eso que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. 3.- Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. 4.- Porque la Corte en su sana crítica, no acogió el pedido que le hizo la [redacted]*, entiendo que la Corte de San Francisco de Macorís debió realizando una interpretación extensiva que favoreciera al recurrente* [redacted]*, a una pena menos agresiva y severa. También consideramos, que la decisión que a través del presente recurso atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los Jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.- Esta corte, vistos los argumentos expuestos en ambos recursos, ha apreciado que la sentencia apelada recoge como hechos los siguientes: Que en fecha doce (12) de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente alrededor de las ocho treinta a ocho cuarenta (8:30 y 8:40 horas de la noche, mientras el Sgto.* [redacted]*., se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio de Rio San Juan, provincia María* [redacted]*, recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, procediendo el agente conjuntamente con la patrulla a trasladarse inmediatamente a dicho lugar. Que al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, con las mismas características de la información suministrada, el cual era ocupados por los imputados* [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados por dicha patrulla, quienes lo detuvieron y le solicitaron desmontarse del vehículo, donde le preguntaron si tenían algo comprometedor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados, luego el Sgto. [redacted]*., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo marca Kía, color blanco, encontrando lo siguiente: Debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor fue encontrada una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro, debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales 105 de ellos estaban en una envoltura de funda plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo en envolturas de funda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en envolturas color transparente plástica tipo ziploc, 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul, 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana en una envoltura de color blanco con azul también, las cuales por sus características, hizo presumir que se trataba de sustancias controladas, donde también encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marca Rio color negro con rojo y la suma de 150 pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito, y posteriormente sometidos a medida de coerción. Esta premisa quedó demostrada con el acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante y las declaraciones del testigo. Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados* [redacted] *(a) El*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Menor e [redacted] (a) Colale, fueron analizadas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (Inacif), determinándose, que se trata de: cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63 gramos, lo que quedó demostrado con el certificado químico forense núm. SC2-2022-09-14-008785, de fecha 27/9/2022. Que los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, nono poseen permiso para porte o tenencia de la pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro serie no. 245PV14076, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, Que la referida pistola marca Browning, calibre 9mm, fue encontrada debajo del asiento delantero izquierdo, del vehículo marca Kía, color blanco, conducido por el imputado [redacted] (a) El Menor, quedando comprobado ante el plenario que dicha arma de fuego se encontraba bajo su dominio. 9.-Aunque ambos imputados presentaron recursos por separado, sin embargo, no plantean cuestiones que puedan merecer una atención especial entre uno y otro, más aún cuando los hechos descritos en la sentencia señalan que fueron arrestados juntos en un mismo escenario, y así fueron juzgados cuando se celebró el juicio que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre. Por tanto, esta corte va a unificar el primer motivo invocado por el imputados [redacted] (a) Colale, con el único medio de impugnación presentado por [redacted] (a) El Menor, ya que los fundamentos expuestos son idénticos y contestaremos de manera separada el segundo medio invocado por [redacted]. 10.-En efecto, ambos imputados coinciden en señalar que el tribunal de primer grado incurrió en la inobservancia de aspectos básicos sobre la insuficiencia probatoria que acarrean la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nulidad de la sentencia apelada, puesto que en cuanto al imputado [redacted], no se le ocupó nada, ni existen elementos de prueba suficientes para romper su presunción de inocencia, y no se probó que tuviera algún dominio de lo encontrado en el registro de vehículo, así mismo por existir violación a la cadena de custodia, ya que no fue aportado como prueba un bulto color negro con verde, dentro del cual establece el agente en sus declaraciones testimoniales, que se encontraban las sustancias ocupadas, aspecto que en la decisión recurridas queda sin respuesta, incurriendo en falta de motivación. Además, señala que, respecto al certificado de análisis químico forense, el tribunal no verificó los aspectos de legalidad, pues las sustancia fue ocupada el día 12 de septiembre del año 2022, y analizada el 27 de septiembre del 2022, es decir, fuera del plazo que ha planteado el legislador en el Decreto Número 288-96, el cual regula el plazo para el análisis forense en los casos de Ley 50-88. De igual modo, el recurrente [redacted] (a) El Menor, coincide con los planteamientos hechos por el imputado [redacted], al señalar que a través de su defensa solicitó que se dicte sentencia absolutoria en virtud de que no se pudo individualizar su participación en el hecho, agregando también que las actas procesales presentan contradicciones entre una y otra, dictándose sentencia condenatoria e imponiendo la pena de ocho (08) años de reclusión, señalando que el primer error de la valoración de las pruebas en que ha incurrido el Tribunal de Primera Instancia, ha sido acoger como buena y válida la acusación sin que haya demostrado individualización alguna de los imputados en la comisión del hecho. Coincide en que el bulto de color negro con verde donde presuntamente se encontraban las sustancias ilícitas, no fue presentado como elemento de prueba. 11.-

En ese orden, respecto al argumento de que no se pudo individualizar cuál fue la participación de cada uno de los imputados en hecho y que no se le ocupó nada comprometedor, ni existen elementos de prueba suficientes para romper su presunción de inocencia al no probarse que tuvieran algún dominio de lo encontrado en el registro de vehículo. Esta corte se remite a lo establecido por el tribunal de primer grado, quien en referencia a lo que quedó probado con los elementos de prueba aportados por la acusación, estableció lo siguiente: (...) Que la policía nacional recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, que, al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, el cual era ocupados por los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados y detenidos por dicha patrulla, y le preguntaron si tenían algo comprometedor encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados; luego el Sgto. [redacted]., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo, encontrando debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor, una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18 cápsulas; en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro; debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales 105 estaban envuelta en funda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo estaban envueltas enfunda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en envolturas color transparente plástica tipo ziploc; 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul; 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana en una envoltura de color blanco con azul también. También encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marcas Rio color negro con rojo y la suma de cientos cincuenta (150) pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito. Esta premisa quedó demostrada con el acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante y las declaraciones del testigo. Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, fueron analizadas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (Inacif), determinándose, que se trata de: cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63 gramos, lo que quedó demostrado con el certificado químico forense núm. SC2-2022-09-14-008785, de fecha 27/9/2022. Que la referida pistola marca Browning, calibre 9mm, fue encontrada debajo del asiento delantero izquierdo, del vehículo marca Kía, color blanco, conducido por el imputado* [redacted] *(a) El Menor. 12.-Para esta corte es evidente que ambos imputados estaban dentro del vehículo conducido por* [redacted]*, (El Menor) y en esa circunstancia fue ocupada la sustancia y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el arma antes descrita, y tal como dejó establecido el tribunal de primer grado, tenían dominio del hecho. En ese orden, la cantidad de sustancia controlada que se afirma estaba dentro del vehículo, así como el tipo penal de tráfico de drogas atribuido a ambos imputados, implica que se afirma su vinculación con el hecho no se requiere que dicha sustancia se haya ocupado sobre su cuerpo. En efecto, la Ley 50-88 sobre drogas se encarga de despejar estas circunstancias al definir quiénes son considerados como traficantes de drogas, puesto que el artículo 1 AcápiteXLV1, de la Ley 50-88, define el Tráfico ilícito como. -El acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas, así como los actos anteriores o posteriores, dirigidos a las transacciones comerciales ilícitas de entrega a cualquier título de sustancias controladas o que esté bajo el régimen de prohibición legal. Por lo que el delito de tráfico de drogas queda configurado cuando una o más personas trasladan o transportan sustancias controladas, y como bien señalan los hechos fijados en la sentencia apelada, ambos imputados se trasladaban en el carro color blanco descrito precedentemente, trasportando las drogas antes citada, por lo que tenían control sobre el vehículo y de la sustancia ocupada, lo que motivó a que fueran arrestados en flagrante delito mientras intentaron huir, quedando así establecida la vinculación de ambos imputados con la infracción que se les atribuye, ya que no fue aportado como prueba un bulto color negro con verde, en el cual establece el agente actuante en sus declaraciones, que se encontraban dichas sustancias, aspecto éste según afirma, en la decisión recurridas queda sin respuesta, incurriendo con esto en falta de motivación. Sin embargo, la cadena de custodia no queda rota por falta del bulto en que se encontraba la sustancia, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basta con que la sustancia haya sido enviada al laboratorio dentro de las fundas plástica descritas en el acta de registro, pues el bulto descrito en la actuación no determina la cadena de custodia, sino el protocolo sobre etiquetado y embalaje del envío de la estancia al laboratorio, pues el protocolo procura que la sustancia no sea alterada, aumentada, o disminuida, y esto no lo determina el bulto dentro del cual se encontró la drogas, por lo que en éste aspecto no lleva razón la parte recurrente. 14.-El imputado [redacted] (a) El Menor, señala en su recurso, que, respecto al certificado de análisis químico forense, el tribunal no verificó los aspectos de legalidad, pues las sustancia fue ocupada el día 12 de septiembre del año 2022, y analizada el 27 de septiembre del 2022, es decir, fuera del plazo que ha planteado el legislador en el Decreto Número 288-96, el cual regula el plazo para el análisis forense en los casos de Ley 50-88. Sin embargo, la corte estima que en cuanto a este aspecto, el artículo 6 del decreto 288-96, no establece que la sustancia deba ser enviada en quince (15) días al laboratorio, que es el plazo trascurrido entre la ocupación de las drogas en poder de los imputados el día 12 de septiembre del año 2022, y el envío al laboratorio el día 27 del mismo mes y año, sino que el reglamento lo que exige al analista forense es dictar su dictamen a más tardar en setenta y dos (72) horas luego de recibida la sustancia. 15.-La Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-SS-24-1363, de fecha 29 de noviembre del año 2024, estableció lo siguiente: la jurisprudencia de esta Corte de Casación insiste en que el artículo 6 del Decreto 288-96, sólo impone a las autoridades el deber de remitir las sustancias incautadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses tan pronto como le esa posible, a fin de que sean científicamente identificadas, pues el plazo

de las veinticuatro (24) horas contemplados en esa disposición normativa es impuesto al laboratorio para rendir su dictamen pericial, aunque sin ninguna penalidad. Por tanto, aunque la mayoría de los jueces que conforman esta corte estiman que el plazo que tiene el Ministerio Público para enviarla sustancia se rige bajo el principio de la razonabilidad, criterio con el cual una minoría de la matrícula de jueces de esta corte no está de acuerdo, incluyendo el que redacta la presente sentencia, sin embargo en este ocasión existe unanimidad en cuanto a que los quince días trascurridos entre la ocupación y la expedición del análisis químico forense, no viola el plazo razonable ni derecho alguno que afecta a los imputados, por lo que tampoco tiene razón la parte apelante en este aspecto. 16.-El recurrente [redacted], alega: "que fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión , por violación a los artículos 4-D, 5-A, 28, 58 y 75 Párrafos II de la Ley 50-88, incurriendo en errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta y la aplicación incompleta de los criterios para determinar la misma, esto aunado a las circunstancias particulares del caso y el ambiente social en donde ocurre, por lo que al dictar sentencia condenatoria, carente de la adecuada motivación a la luz de lo establecido en las leyes vigentes, se vulneran derechos fundamentales de la parte imputada, que acarrea la nulidad del acto atacado. No obstante, esta corte estima que el contexto donde ocurre el hecho, donde la sentencia apelada señala que mientras los imputados realizaban disparos al aire en el Barrio Acapulco del Municipio de Rio San Juan, la policía fue alertada, y al presentarse al lugar, los imputados trataron de huir en el carro color blanco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrito en la sentencia, siendo interceptados y al revisar el vehículo fue ocupada las drogas descritas en otro apartado, dejando por establecido el tribunal de primer grado: Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, se trata de: cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, así como cannabis sativa (marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63gramos.Que los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, no poseen permiso para porte o tenencia de la pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro serie No. 245PV14076, con su cargador y 18 cápsulas y que la referida pistola, fue encontrada debajo del asiento delantero izquierdo, del vehículo marca Kía, color blanco, conducido por el imputado [redacted] (a) El Menor, quedando comprobado ante el plenario que dicha arma de fuego se encontraba bajo su dominio.17.-Lo que la corte deja por establecido es que el contexto social del hecho no favorece a los imputados para la imposición de la pena a que aspiran, pues se afirma qu erealizaban disparos al aire en un barrio en que todo parece indicar que es residencial, lo cual aleja a los imputados del contexto social y forma de las personas que residen allí, quienes en repudio a las acciones de los imputados llamaron a la policía para que interviniera ante los citados disparos. Además en cuanto a los efectos futuros de la pena, es evidente que la variedad de sustancia controlada que le fue ocupada a los imputados en relación con la pena impuesta de ocho (8) y cinco (5) años respectivamente, evidencia que dichas penas están más que inclinadas en beneficio de los imputados, y en ese orden, los criterios fijados por el tribunal de primer grado según se describe en la sentencia apelada, están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acorde con la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, por lo que se rechaza el presente recurso* [*sic*].

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, debido a que ambos recurrentes denuncian falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. Con las precarias motivaciones la corte desconoce que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puestos que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder reconocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la Corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. También consideramos, que la decisión que a través del presente recurso atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los Jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.*

10. Con respecto al medio de los recursos de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

11. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

12. A los fines de comprobar el vicio alegado por los recurrentes, sobre que no fue probado el dominio de la sustancia y el arma ocupada, esta alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, quedó establecido como hechos ciertos los siguientes: *Que en fecha doce (12) de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente alrededor de las ocho treinta a ocho cuarenta (8:30 y 8:40 horas de la noche, mientras el Sgto.* [redacted]*., se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio de Rio San Juan, provincia María* [redacted]*, recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa*

[3] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, procediendo el agente conjuntamente con la patrulla a trasladarse inmediatamente a dicho lugar. Que al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, con las mismas características de la información suministrada, el cual era ocupados por los imputados [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados por dicha patrulla, quienes lo detuvieron y le solicitaron desmontarse del vehículo, donde le preguntaron si tenían algo comprometedor encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados, luego el Sgto.* [redacted]*., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo marca Kía, color blanco, encontrando lo siguiente: Debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor fue encontrada una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro, debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales 105 de ellos estaban en una envoltura de funda plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo en envolturas de funda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en envolturas*

color transparente plástica tipo ziploc, 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul, 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana en una envoltura de color blanco con azul también, las cuales por sus características, hizo presumir que se trataba de sustancias controladas, donde también encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marca Rio color negro con rojo y la suma de 150 pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito, y posteriormente sometidos a medida de coerción, hechos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

13. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[4]

14. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

15. Luego de un examen minucioso realizado a las decisiones dictadas por los tribunales de primer y segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo observar que las declaraciones del testigo [redacted], fueron corroboradas por el contenido del acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante, el certificado de análisis químico forense emitido por el inacif y las demás pruebas documentales, materiales y periciales, la cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, y con las que quedó evidenciado que al notar la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

presencia de la policía, ambos imputados intentaron huir en el vehículo en que andaban, el cual resultó ser el mismo que le fue reportado al agente actuante, *recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire,* y, que al ser requisado dicho vehículo, fue ocupada la sustancia controlada y el arma de fuego descrita anteriormente.

16. En el caso, los imputados fueron arrestados en flagrante delito y, tal y como se indicó en el fundamento anterior, quedó claramente probado que los recurrentes [redacted] e [redacted], sí tenían dominio y control de la sustancia ocupadas, la cual fue encontrada en el vehículo en que ambos se transportaban y en el que luego intentaron huir al notar la presencia de la policía, no quedando ningún tipo de duda sobre el dominio y control de la sustancia ocupada.

17. Continuando con lo establecido en los fundamentos anteriores, de la lectura de la sentencia impugnada, no se advierte falta de motivación, ni con respecto al dominio del hecho ni sobre la supuesta violación a la cadena de custodia, toda vez que, la corte para desestimar el medio dio motivos suficientes y conforme al derecho, tal y como se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copia a continuación:

> *Esta corte se remite a lo establecido por el tribunal de primer grado, quien en referencia a lo que quedó probado con los elementos de prueba aportados por la acusación, estableció lo siguiente: (...) Que la policía nacional recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, que, al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, el cual era ocupados por los imputados* [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados y detenidos por dicha patrulla, y le preguntaron si tenían algo comprometedor encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados; luego el Sgto.* [redacted]*., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo, encontrando debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor, una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18*

cápsulas; en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro; debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, de los cuales 105 estaban envuelta en funda plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo estaban envueltas enfunda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana en envolturas color transparente plástica tipo ziploc; 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul; 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente Marihuana en una envoltura de color blanco con azul también. También encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marcas Rio color negro con rojo y la suma de cientos cincuenta (150) pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito. Esta premisa quedó demostrada con el acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante y las declaraciones del testigo. Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados [redacted] *(a) El*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Menor e [redacted] (a) Colale, fueron analizadas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (Inacif), determinándose, que se trata de: Cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63 gramos, lo que quedó demostrado con el certificado químico forense núm. SC2-2022-09-14-008785, de fecha 27/9/2022.*

18. Sobre la cuestión, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra[5].

19. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional

[5] Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, esta corte de casación comparte el criterio establecido por la corte de apelación para desestimar el medio invocado.

20. Que, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

21. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no se advierte la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal.

22. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios de los recursos de apelación interpuestos por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 6 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

23. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

24. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

25. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Ismael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] e [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]